

LEY 21 DE 1985

(enero 15)

Diario Oficial No. 36.853 de 12 de febrero de 1985

Por la cual se establecen las líneas de crédito para comercialización con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se crea el Fondo de Garantías, el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificada por la Ley [16](#) de 1990, 'por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No 39.153 de 22 de enero de 1990.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Notas de Vigencia y del Editor> El Banco de la República redescontará con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de que trata la Ley 5 de 1973, sujeto a las condiciones y al cupo global de recursos que fije la Junta Monetaria, créditos destinados a financiar actividades de comercialización, transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de Acuicultura, así como la infraestructura física que se requiere con estos fines.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El Fondo Financiero Agropecuario fue sustituido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario 'FINAGRO', según lo dispuesto en el párrafo 1o. del Artículo [7](#)o. de la Ley 16 de 1990. Cuyo texto es el siguiente:

'ARTICULO 7o. NATURALEZA JURIDICA DE FINAGRO. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

PARAGRAFO 1o. La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5a. de 1973.

PARAGRAFO 2o. La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.'

[<Notas del Editor>](#)

ARTICULO 2o. A las líneas de crédito de que trata el artículo anterior solo tendrán acceso las cooperativas de 1o y 2o grado de agricultores, ganaderos, pescadores, acuicultores y las asociaciones gremiales de productores agropecuarios, pesqueros y de acuicultura, aspersión aérea, de arrendamiento de maquinaria agrícola y de construcción de obras para el aprovechamiento de aguas, a nivel predial o veredal, que no tengan acceso a otras líneas institucionales de crédito de fomento.

ARTICULO 3o. De igual manera se redescontará, en los mismos términos del artículo 1o., los créditos destinados a financiar empresas de acuicultura, aspersión aérea, de arrendamiento de maquinaria agrícola y de construcción de obras para el aprovechamiento de aguas, a nivel predial o veredal, que no tengan acceso a otras líneas institucionales de crédito de fomento.

ARTICULO 4o. <Ver Notas de Vigencia y del Editor> La asignación global de los cupos de redescuentos para bonos de prenda de los productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura y las condiciones de los mismos, serán fijadas por la Junta Monetaria. La determinación de los productos de los bonos de prenda, estará a cargo del Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario que se crea por medio de la presente Ley. La administración de los mismos estará a cargo de la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario.

PARAGRAFO. Serán beneficiarios de los bonos de prenda de que trata la presente disposición el Instituto de Mercadeo Agropecuario Idema, los

Agricultores, Ganaderos, Pescadores y Acuicultores, sus cooperativas de 1° y 2° grado, sus asociaciones gremiales, la industria procesadora de productos agropecuarios y las empresas comercializadoras de los mismos productos. Los usuarios de los bonos de prenda deberán cumplir los requisitos que establezca el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

<Notas de Vigencia>

- El Fondo Financiero Agropecuario fue sustituido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario 'FINAGRO', según lo dispuesto en el párrafo 1o. del Artículo [7o.](#) de la Ley 16 de 1990. Cuyo texto es el siguiente:

'ARTICULO [7o.](#) NATURALEZA JURIDICA DE FINAGRO. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

PARAGRAFO 1o. La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5a. de 1973.

PARAGRAFO 2o. La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.'

Así mismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [33](#) de la Ley 16 de 1990 que determina:

'ARTICULO [33](#). OBLIGACIONES Y CARTERA DEL FONDO FINANCIERO AGROPECUARIO. El Banco de la República cederá a Finagro la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario creado por la Ley 5a. de 1973, existente al entrar en vigencia la presente Ley, quedando a cargo de Finagro el monto total de las obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario en la misma fecha. De igual manera, el Banco de la República cederá a Finagro la totalidad de los intereses por recibir, correspondientes a la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, siendo de

cargo de Finagro la totalidad de los intereses por pagar con cargo al mismo Fondo.

PARAGRAFO 1o. No obstante los activos cedidos, éstos no podrán ser inferiores a las obligaciones.

PARAGRAFO 2o. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, dentro de las siguientes bases: Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre al momento de su liquidación ingresarán a Finagro con el carácter de Superavit Patrimonial. Las pérdidas que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las obligaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.'

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1675 de 1997 'por el cual se suprime el instituto de Mercadeo Agropecuario 'Idema' y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997, se ordena la supresión y liquidación del IDEMA.

[<Notas del Editor>](#)

ARTICULO 5o. <Ver Notas de Vigencia y del Editor> El Director del Fondo Financiero Agropecuario podrá prorrogar los créditos vigentes, en caso de pérdida por causas imprevisibles, naturales o de mercado, previo concepto favorable del Comité Administrador del mismo Fondo, que se pronunciará por vía general, señalando los productos, las zonas geográficas afectadas y los requisitos a que debe someterse cada solicitud.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El Fondo Financiero Agropecuario fue sustituido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario 'FINAGRO', según lo dispuesto en el parágrafo 1o. del Artículo 7o. de la Ley 16 de 1990. Cuyo texto es el siguiente:

'ARTICULO 7o. NATURALEZA JURIDICA DE FINAGRO. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

PARAGRAFO 1o. La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5a. de 1973.

PARAGRAFO 2o. La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.'

[<Notas del Editor>](#)

ARTICULO 6o. <Ver Notas de Vigencia y del Editor> Créase un Fondo de Garantías en el Banco de la República para respaldar los créditos otorgados por el Fondo Financiero Agropecuario a los usuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

La Junta Monetaria fijará el monto y origen de los recursos del Fondo creado por esta Ley, lo mismo que las comisiones que podrán cobrarse y el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario establecerá y verificará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos, la cobertura de la garantía y los demás aspectos necesarios para asegurar la operatividad de este Fondo.

PARAGRAFO. Mientras se determina el volumen de los recursos del Fondo de Garantías, con arreglo al presente artículo, fíjase su monto inicial en el uno por ciento (1%) del presupuesto vigente del Fondo Financiero Agropecuario en la fecha de expedición de la presente Ley.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El Fondo Financiero Agropecuario fue sustituido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario 'FINAGRO', según lo dispuesto en el parágrafo 1o. del Artículo 7o. de la Ley 16 de 1990. Cuyo texto es el siguiente:

'ARTICULO 7o. NATURALEZA JURIDICA DE FINAGRO. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

PARAGRAFO 1o. La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5a. de 1973.

PARAGRAFO 2o. La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.'

[<Notas del Editor>](#)

ARTICULO 7o. <Ver Notas de Vigencia y del Editor> Créase el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, el cual estará integrado por las siguientes personas:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá
- El Gerente General del Banco de la República o su delegado;
- El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario Idema o su delegado.
- Un representante de los Bancos vinculados al Ministerio de Agricultura, que será escogido por el Gobierno Nacional;
- El Jefe de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno determinará la organización y el funcionamiento del Comité.

PARAGRAFO 2o. La Dirección del fondo actuará como Secretaría Técnica del Comité y en las reuniones de éste el Director del Fondo tendrá derecho a voz pero no a voto.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El Fondo Financiero Agropecuario fue sustituido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario 'FINAGRO', según lo dispuesto en el párrafo 1o. del

Artículo [7o.](#) de la Ley 16 de 1990. Cuyo texto es el siguiente:

'ARTICULO 7o. NATURALEZA JURIDICA DE FINAGRO. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

PARAGRAFO 1o. La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5a. de 1973.

PARAGRAFO 2o. La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.'

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1279 de 1994, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, se determina que el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1675 de 1997 'por el cual se suprime el instituto de Mercadeo Agropecuario 'Idema' y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 43.072 de 27 de junio de 1997, se ordena la supresión y liquidación del IDEMA.

[<Notas del Editor>](#)

ARTICULO 8o. <Ver Notas de Vigencia y del Editor> Las funciones Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario son:

a) Distribuir el presupuesto del Fondo Financiero Agropecuario son: teniendo en cuenta el monto global de recursos para producción y comercialización, la estructura de plazos establecidos por la Junta Monetaria y los programas específicos de producción señalados por el Ministerio de agricultura.

- b) Autorizar los traslados presupuestales de crédito dentro de los programas establecidos y solicitar a la Junta Monetaria las adiciones presupuestales cuando las circunstancias lo requieran;
- c) Recomendar a la Junta Monetaria la refinanciación de crédito otorgados cuando se reduzca considerablemente o se pierda la inversión por razones de fuerza mayor o caso fortuito.
- d) Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Agricultura las pautas a las cuales deberá sujetarse el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en la administración del fondo de asistencia Técnica para los pequeños agricultores y ganaderos y la supervisión del respectivo servicio;
- e) Someter a la consideración del Ministerio de Agricultura la reglamentación de los honorarios por concepto de asistencia técnica;
- f) Establecer los requisitos que deben cumplir los usuarios de los bonos de prenda;
- g) Revisar las formas documentarias y los tramites establecidos por el Fondo Financiero Agropecuario y disponer las modificaciones del caso, de manera que se logre agilizar el trámite de las solicitudes de crédito;
- h) Controlar la ejecución del presupuesto del crédito programado y estudiar el presupuesto de gastos del fondo que se presente a su consideración para cometerlo a la aprobación del Banco de la República;
- i) Definir las actividades que puedan considerarse como transformación primaria para los fines de esta Ley.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El Fondo Financiero Agropecuario fue sustituido por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario 'FINAGRO', según lo dispuesto en el parágrafo 1o. del Artículo [7o.](#) de la Ley 16 de 1990. Cuyo texto es el siguiente:

'ARTICULO [7o.](#) NATURALEZA JURIDICA DE FINAGRO. Créase el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

PARAGRAFO 1o. La entidad que se crea mediante este artículo sustituye al actual Fondo Financiero Agropecuario, que funciona en el Banco de la República, establecido por la Ley 5a. de 1973.

PARAGRAFO 2o. La Nación y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.'

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1279 de 1994, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, se determina que el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

[<Notas del Editor>](#)

ARTICULO 9o. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

JOSE NAME TERAN

El Presidente del honorable Senado de la República

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Presidente de la honorables Cámara de Representantes

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario general del honorable Senado de la República

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

El Secretario General de la Honorables Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E. 15 de enero de 1985

BELISARIO BETANCUR

ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

GUSTAVO CASTRO GUERREO

El Ministro de Agricultura